

VARIA

LA VALORACIÓN JURÍDICA Y LA CIENCIA DEL DERECHO, por *Carlos Cossío*. Ediciones Arayú. Buenos Aires, 1954 ; ps. 155.

Con la publicación del presente volumen —nos dice Cossío en el prólogo al mismo—, toma cuerpo y se inicia la colección menor de la Teoría General del Derecho, que Ediciones Arayú ha concebido con singular cariño y venturosa fe. El primer volumen contiene la cuna de la teoría egológica, puesto que con él nació en 1941. Hace rato —sigue diciéndonos su ilustre creador— que la Egología ha ultrapasado las fronteras idiomáticas, según lo acreditan las constantes referencias a ella de los autores extranjeros y la veintena de traducciones de trabajos egológicos a seis idiomas foráneos. De todas maneras, el simple hecho de que Buenos Aires contempla, en 1949, la muerte de la interpretación kelseniana de la teoría pura del Derecho y la resurrección de ésta merced a la interpretación egológica, explica ampliamente el interés universal despertado por la Egología. En rigor —termina diciéndonos el profesor de Buenos Aires—, este universal interés no es extraño a un motivo más profundo. La civilización occidental llega a nuestros días históricamente alimentada por la triple contribución de los pueblos de raigambre germana, anglosajona y latina. Ahora bien, no es difícil percibir en la concepción egológica del Derecho una ajustada síntesis de aquellas contribuciones, en cuanto que no las mezcla con eclecticismo, sino que a cada una la mantiene en su función peculiar. En efecto, la conceptualización de que se sirve no en el primer plano el pensamiento alemán : pero la expe-

riencia que lo verifica se presenta como si en el primer plano estuviera colocada la experiencia jurídica de habla inglesa. Por último, la intuición con que a ésta se llega es visiblemente latina, por su apartamiento de la especulación metafísica, no obstante traspasar la costra de la pragmática empirie concreta.

TRATADO DE LA COMPETENCIA (Principios y Normas generales, Primera Parte), por *J. Ramiro Podetti*.—Ediar, Sec. Anón, Editores. Buenos Aires, 1954; ps. 585.

El Profesor de la Facultad de Derecho de Buenos Aires y Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la capital federal, sigue elaborando con paso firme y mano segura su monumental «Derecho Procesal civil, comercial y laboral». El tomo que tenemos a la vista constituye el primero de la obra y contiene, pues, los principios y las normas generales de la disciplina. El segundo tomo, aún en preparación, analiza los actos procesales. Nuestra Revista de la Facultad publicó, en su número 11, un capítulo de dicho volumen. Luego siguen tres Tratados, todos ellos ya publicados: «Tratado de la tercería», «Tratado de las ejecuciones» y «Tratado del proceso laboral», abarcando el último dos tomos.

El «Tratado de la competencia» se llama así por razones de comodidad (pág. 7). El verdadero título es el subtítulo de la carátula: Principios y Normas generales. Se compone de cuatro partes. La primera da la introducción al estudio del proceso. Contiene sendos capítulos consagrados a los siguientes temas: jurisdicción, acción y proceso; el Derecho procesal; principios procesales y aplicación de la Ley procesal. La segunda parte se ocupa de las fuentes del Derecho procesal y de la Organización judicial argentina. La tercera parte se dedica al estudio del Juez y de sus auxiliares. La cuarta parte, por último, entra en el análisis de la jurisdicción y de la competencia. Como ya dijimos es ella la que dió al Tratado su título y la que llena más de la mitad del volumen. El tomo trae al final un apéndice al Tratado de la tercería en el cual expone el proceso por insania; y otro al Tratado de las ejecuciones. Los apéndices se deben principalmente a la promulgación de las leyes números 14.237, 14.101,

14.242 y del Código Procesal civil, de Mendoza, basado este último en un proyecto del mismo Podetti.

No es este el lugar de hacer un examen extenso de la obra del gran procesalista. Basta en esta oportunidad destacar la claridad de la exposición, que, además, como es natural, del dominio de la disciplina propiamente dicha, muestra una clara impronta yuxafilosófica, inspirada en las doctrinas de Cossío y una notable fidelidad a la tradición hispánica reinante en el Derecho procesal argentino.

WERNER GOLDSCHMIDT

LA COOPERACIÓN Y LAS COOPERATIVAS. (Iniciación a su estudio), por Antonio Gascón y Miramón. Recopilado y puesto al día por Juan Gascón.—Madrid. Cosano, 1954, pág., 333.

Muchos y graves son los errores que se observan en las últimas obras que sobre cooperación han aparecido en los últimos años. Ante esta situación, hace tiempo que Juan Gascón Hernández ha asumido la noble tarea de esclarecer algunos de aquellos errores (1), al mismo tiempo que reivindicar el nombre de destacados cooperativistas que habían sido olvidados, particularmente Antonio Gascón y Miramón, porque «siguiendo a García Oviedo y a Pérez Botija, parece que debe convenirse en que si se quiere cifrar en un nombre el movimiento cooperativo español en el siglo XX, éste debería ser el de Gascón y Miramón (2). Gascón y Miramón, primer catedrático de Cooperación y Mutualidad que hubo en España, fué el inspirador del anteproyecto de 1927, que si se lee con suficiente detenimiento se comprueba

(1) *La cooperación en España y ¿Qué es una cooperativa?*, en la «Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislación», núms. V y VI; *La tribulación de las cooperativas*, en «Revista de Derecho Privado», diciembre de 1953; *Evolución legislativa de la cooperación en España*, en «Boletín de la Delegación Nacional de Sindicatos», núm. mayo-junio, 1953; *La cooperación en el pensamiento de Ortega y Gasset*, «Cuadernos Hispano-americanos», febrero, 1954; *Las cooperativas escolares*, «Revista de Educación», diciembre, 1953; *Aspectos cooperativos de la vida local*, «Revista de Estudios de la Vida Local», enero-febrero, 1954; *Doctrina cooperativa de Pérez Pujol y Santamaría de Paredes*, «Cuadernos de Política Social», número 20.

(2) En la recensión publicada en el número 10 de la «Revista de Admi-

que es exactamente, salvo ligeros retoques de detalle, el mismo texto que luego se convirtió en Ley de Cooperativas de 8 de septiembre de 1931 (P. Botija). A él debemos también una copiosa bibliografía —hasta 56 obras— que se enumeran en las páginas 317 a 319 de la obra que recensiamos.

Es cierto —como ha afirmado Gascón Hernández— que «la cooperación supone un estilo de vida, una manera de ser, un estado de espíritu. Más importante que las leyes cooperativas es la labor de creación. La cooperación no fué obra de teóricos, sino que surgió como fruto espontáneo de hombres de buena voluntad que no fueron nunca revolucionarios ni intelectuales. Es verdad que la cooperación careció siempre de empaque científico, pues acaso el modo de ser cooperativo sea el más opuesto al empaque y engolamiento. Pero ciencia cooperativa sí creemos que ha habido, y no despreciable».

Pues bien, en la ciencia cooperativa española destaca la obra de Gascón y Miramón. Y en la obra de Gascón y Miramón, el libro de que hoy damos noticia. En sus sencillas y claras páginas puede encontrarse una idea de lo que la cooperación es y supone, mucho mejor que en obras recientes, cargadas de aparato bibliográfico y escritas con un empaque científico que en aquélla se ha sabido, conscientemente, eludir. De aquí el gran acierto de Juan Gascón Hernández al poner al día y ofrecernos el libro más caracterizado de su padre, con la esperanza de que alguno de sus nietos y bisnietos sepa «comprender y continuar su obra».

El libro se divide en las siguientes partes fundamentales :

- I. La Cooperación. Estudios de iniciación cooperativa.
- II. Los hechos. Cooperación de consumo.
- III. Estudios sobre el régimen de las Cooperativas.
- IV. La Cooperación en Irlanda.
- V. Las Cooperativas fruteras de California.
- VI. Los *pools* canadienses y la venta cooperativa de trigos.

A continuación se incluye una completa bibliografía general, cerrando la obra el programa del Cuerpo de Mutualidad y Cooperación explicado en 1930 por el autor.

UNA INTRODUCCIÓN A LA LÓGICA JURÍDICA, por L. J. *Loevinger*. Traducción y prólogo por *José Puig Brutau*.—Boschs, Casa Editorial. Barcelona, 1954.

Según el prologuista, que hábilmente pretende introducirnos en un mundo desconocido para la generalidad de los juristas continentales, el autor del trabajo es un Abogado de Minnesota adicto al movimiento de la llamada «jurisprudencia experimental», que trata de aplicar a la experiencia jurídica el método de investigación propio de las ciencias naturales y de superar la mentalidad legalista que aplica viejos remedios a nuevos problemas, en lugar de preocuparse directamente por lo que conviene hacer en una situación determinada.

Ejemplo: desde que en 1818 se resolvió en Inglaterra un caso de contratación por correspondencia, los ulteriores y sucesivos fallos han explicado y fundamentado la solución, idéntica, bien por la reiteración de la oferta, bien por considerar mandatario a la Oficina y hecha la notificación al depositarse en el buzón la carta de aceptación. Esta última ficción quiebra si la aceptación se hace por teléfono o telégrafo. La razón del fallo varía, no se siente nunca segura y vacila. Hay que buscar en la realidad social la causa verdadera de la decisión adoptada. La observación de cómo se conjugan las circunstancias de cada caso y las soluciones recaídas, nos permitirá trazar las líneas del nuevo Derecho, aunque se mantenga invariable la afirmación de que se aplican unos mismos principios generales.

Al interpretarse los mismos artículos del Código civil según conceptos diferentes de los que estaban admitidos al tiempo de su promulgación, se da lugar, quíerese o no, a una judicial legislación. Los parlamentos, en su origen, no tuvieron poder legislativo, sino judicial. La ficción de que los jueces aplican un Derecho existente al ocurrir el caso litigioso, cuando los principios que le vieron nacer difieren de los fundamentos del fallo, originan el movimiento realista. Nosotros, los continentales, preferimos mantener la ficción a base de la interpretación; los angloamericanos, por su parte, reconocen que la regla de estar a lo decidido es compatible con la posibilidad de evolución. Dos distintas maneras de ocultar una misma verdad; que en realidad persiste una ficción.

Las páginas de Loevinger constituyen una brillante contribución de la moderna lógica a aquella finalidad práctica y realista, a base de una crítica implacable del razonamiento jurídico. En vez de esforzar-

se por justificar que la decisión es compatible con lo que oficialmente está proclamado como Derecho, es preferible dedicar el esfuerzo a la investigación directa de lo que conviene resolver en vista del interés social.

Loevinger sugiere, en fin, que acabarán por constituir reglas fundamentales de la lógica moderna :

1.º El sentido de todas las palabras importantes debería ser analizado al nivel de la conducta concreta.

2.º Todas las suposiciones implícitas deberían ser explicadas hasta el máximo límite posible.

3.º Los postulados fundados en hechos deberían ser comprobados empíricamente.

4.º Las múltiples posibilidades que resultan de algún dato determinado deberían ser reconocidas y sometidas a consideración. (Las cosas, muchas veces, en lugar de ser completamente blancas o negras, ofrecen algún intermedio tono gris.)

5.º Debería ser valorada la solidez de todas las deducciones. Estas no deberían considerarse como «hechos» establecidos, sino como valores probables.

6.º Las conclusiones sustantivas sólo pueden ser convalidadas por sus consecuencias materiales y no por su simetría formal.

Una lógica jurídica adecuada relacionará íntimamente la vida del Derecho a la experiencia de toda la vida. Esta frase es la terminación del opúsculo, pues yo, en esta materia, no me he permitido añadir ni una sola palabra. Si está confuso, lo siento, pero el que no lo entienda que busque la aclaración leyendo el trabajo de que se ha dado cuenta.

REVISTA GENERAL DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA. Número extraordinario conmemorativo del Centenario. — Instituto Editorial Reus. Madrid, 1953.

No es costumbre dar noticia de un número determinado de una Revista, por muy conocida y apreciada que ésta sea. Pero tampoco es acostumbrado celebrar un centenario, y ello justifica romper con precedentes y dedicar un saludo cordial, afectuoso y sincero, con deseo de que se repita tal acontecimiento y de que se cumpla cuanto entre dentro de las aspiraciones de quienes inspiran tan excelente

publicación. Las causas del retraso me son imputables personalmente, y a REVISTA CRÍTICA no puede, por este motivo, acusarse de la demora.

El sumario de este número extraordinario, por sí solo, es atractivo en grado sumo, por la calidad de los trabajos y la categoría de los autores, aparte de la variedad e importancia de los temas tratados. El sumario es el siguiente:

José Castán Tobeñas: «Tres fechas memorables» (1853, 1941, 1953).

José María Castán Vázquez: «Pequeña historia de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia».

Eustaquio Galán: «Esquema histórico-sistemático de la teoría de la escuela española del Siglo de Oro acerca de la esencia, origen, finalidad y legitimidad titular por derecho natural del poder político».

Nicolás Pérez Serrano: «Constitucionalismo y codificación».

Federico Castejón: «Apuntes de historia política y legislativa del Código penal de 1848».

Leonardo Prieto Castro: «La Instrucción del Marqués de Girona para arreglar el procedimiento de los negocios civiles con respecto a la Real Jurisdicción ordinaria».

Antonio Quintano Ripollés: «Cien años de Derecho internacional».

Francisco Bonet: «Progresión legislativa y directrices del Derecho agrario en España».

Rafael Núñez Lagos: «Acción y excepción en la reivindicación de inmuebles».

Ramón María Roca Sastre: «La adquisición hereditaria de la posesión».

Por temperamento, me inclinaría a bucear en cada trabajo y sacar a la superficie el esquema de cada uno, lo que haría interminable esta nota y me llevaría, tal vez, a establecer diferencias donde no debe de haberlas, por preferencia a la materia desarrollada y a la objetividad con que ha sido expuesta, pues el proceder sistemático de poner notas que para nada tienen que ponerse, a modo de alfilerazos o con descarada agresividad, no creo sea motivo de alabanza, y puede dar lugar a incidentes desagradables o a situaciones más graves aún, que en definitiva se han de volver contra quien las inserta, como los dardos

agarenos retrocedieron en Covadonga al chocar con la dura roca de la montaña.

Acaso esté explicado el motivo de una demora por las vacilaciones de elegir entre una réplica adecuada o la omisión de toda referencia concreta.

PEDRO CABELLO
Registrador de la Propiedad

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE ALBACETE

Premio «Jerónimo González»

Base 4.^a—Los libros que aspiren al Premio deberán contener relevantes estudios de Derecho Español, rigurosamente originales. Y versarán sobre: Derecho Civil, Derecho Inmobiliario o Derecho Notarial.

Base 6.^a—La obra ha de haber sido editada en España y en castellano, entre el 1.º de enero a diciembre del año anterior a su presentación al Premio.

Las no editadas —en original a máquina— podrán optar, a reserva de lo que se establece en la Base 3.^a

Base 7.^a—El plazo de presentación será todo el mes de enero de cada año.

Este Colegio espera de los investigadores y autores rindan homenaje al Maestro, optando a su Premio. Y así, a sus claros méritos, podrán añadir el prestigio de tan singular galardón para su obra.